

**MAT.:** 1) Téngase Presente; 2) Acompaña documentos.

**ANT.:** Res. Ex. N° 7/Rol F-011-2013, de 28 de febrero de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**REF.:** Expediente Sancionatorio Rol N° F-011-2013.

**ADJ.:** Anexos en soporte digital (Dropbox).

Santiago, 5 de mayo de 2022

**Señor**

**Matías Carreño Sepúlveda**

Fiscal Instructor

Departamento de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

**Presente**

**Cecilia Urbina Benavides**, en representación de Aguas Araucanía S.A, ambos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz N°45, piso 8, comuna de Las Condes, Santiago, en procedimiento sancionatorio F-011-2013, en virtud del artículo 17 letra f) de la Ley N°19.880, por medio de la presente, vengo a solicitar a vuestra autoridad tener presente al momento de poner término al procedimiento administrativo sancionatorio objeto de su análisis, los siguientes elementos de hecho y de derecho que se indican, y en definitiva, decretar el decaimiento del presente procedimiento sancionatorio.

## **I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO SANCIÓN ROL F-011-2013**

1. Con fecha 11, 12, 13 de febrero de 2013, y en atención a la denuncia presentada por el Sr. Mario Jiménez recibida con fecha 10 de enero de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") realizó una visita de fiscalización ambiental con el propósito de verificar las exigencias establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") de las instalaciones del titular. Las actividades de inspección incluyeron las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (en adelante, "PTAS") de Temuco y Padre Las Casas, y tres Plantas Elevadoras de Aguas Servidas (en adelante, "PEAS") denominadas Barrio Industrial, Los Poetas y Padre Las Casas. En particular, las materias específicas objeto de la fiscalización fueron las siguientes: manejo de olores; manejo de caudal afluente y efluente; calidad del efluente, ubicación de punto de descarga, monitoreo de aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga, manejo de lodos y uso de *by-pass*. Con fecha 23 de mayo del año 2013, se elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental relativo a la Inspección Ambiental Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Temuco y Padre Las Casas, DFZ-2013-59-IX-RCA-IA, el que fuera remitido a la Unidad de Instrucción de Procedimiento Sancionatorio por medio de Memorándum N° 290/2013 de fecha 23 de mayo de 2013.
2. En atención al informe mencionado anteriormente, con fecha 01 de julio de 2013, por ORD U.I.P.S. N° 379/2013 la fiscal instructora, Sra. Paloma Infante Mujica, procedió a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Aguas Araucanía S.A., expediente

administrativo F-011-2013, el cual fue notificado por carta certificada enviada el 01 de julio y recepcionada en oficina de correos de Temuco el 03 de julio del mismo año.

3. Con fecha 06 de agosto de 2013, el titular señaló, entre otros puntos, que vuestra autoridad carece de la competencia para sancionar y fiscalizar los cargos B.1, B.2 y C.1 del presente procedimiento sancionatorio, por cuanto dichas materias dicen relación con elementos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley N° 20.417 (en adelante "LOSMA") en relación con el artículo 2° de la Ley N° 18.902, se encuentran bajo el control del régimen concesionado sanitario de competencia exclusiva de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante "SISS").

En dicha presentación, se sostuvo que la SISS, a la fecha de formulación de los cargos, y mediante las Resoluciones Exs. N° 1862/2013 y N° 930/2013, había iniciado dos procedimientos sancionatorios por hechos coincidentes a la formulación de cargos de vuestra autoridad. Por tal motivo se argumentó que se producía una vulneración al principio *non bis in idem*, consignado en el artículo 60 de la LOSMA, encontrándose vuestra autoridad en obligación de abstenerse de conocer y sancionar el asunto.

4. En atención anterior, vuestra autoridad, mediante Ord. U.I.P.S. N° 650 de 10 de septiembre de 2013, se dirigió a la Contraloría General de la República, solicitando un pronunciamiento acerca de la competencia de los órganos fiscalizadores. Asimismo, vuestra autoridad ordenó suspender el procedimiento administrativo sancionatorio hasta la obtención de un pronunciamiento del ente controlador.
5. La Contraloría, mediante el dictamen N° 298 de 03 de enero de 2014, se pronunció sobre las competencias de la SMA y de la SISS para fiscalizar y sancionar los hechos, fijando con ello la interpretación del artículo 61 de la LOSMA. En este sentido, es menester tener en consideración que el órgano contralor ratifica su dictamen N° 25.428 del año 2012.
6. A partir de lo anterior, fue posible colegir dos cuestiones. Por un lado, queda de manifiesto que la regla de distribución de competencia en la materia resuelve que la SISS es la encargada de conocer y sancionar los cargos relativos a la calidad del efluente. Por otro lado, respecto de la eventual infracción relativa a la utilización del *by-pass* o aliviadero habrá que distinguir: si se trata de la inobservancia de una exigencia fijada debido a la vinculación que tienen las descargas de residuos líquidos con las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, su fiscalización y sanción corresponderá a la SISS, mientras, que, en caso contrario, a la SMA<sup>1</sup>.
7. Con fecha 07 de febrero de 2014, vuestra autoridad presentó solicitud de reconsideración del dictamen N° 298 de 2014, la que fue desestimada mediante el dictamen N° 20.018 de 13 de marzo de 2015.
8. Luego de haber transcurrido más de tres años, cinco meses y veinte días desde la dictación del dictamen que desestima la solicitud de reconsideración, vuestra autoridad ordenó, mediante la Resolución Ex. D.S.C/P.S.A N°1173 de 7 de septiembre de 2018, reiniciar el procedimiento administrativo sancionador, solicitando a mi representada que, en virtud del artículo 50 de la LOSMA, acompañe determinados antecedentes como medios de prueba. Con fecha 01 de octubre de 2018, dichos antecedentes fueron debidamente acompañados ante las dependencias de la SMA.

---

<sup>1</sup> Dictamen 298 de la Contraloría General de la República del 3 de enero de 2014, página 4.

9. Con fecha 04 de diciembre de 2018, mediante la Resolución Ex. D.S.C/P.S.A N° 1.154, vuestra autoridad solicita, previo a proveer, aclarar y fundamentar la solicitud de reserva de información. Tal requerimiento fue cumplido a través del escrito presentado con fecha 18 de diciembre de 2018.
10. Enseguida, con fecha 26 de diciembre de 2018, el Sr. Mario Jiménez Vallejos presenta carta ante vuestra autoridad solicitando desistirse de su denuncia, presentada con fecha 07 de diciembre de 2013.
11. Con fecha 07 de febrero de 2019, en representación de Aguas Araucanía S.A., se presenta a vuestra autoridad un escrito solicitando tener presente, al momento de dictar el acto administrativo terminal, decretar el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador.
12. Luego, con fecha 28 de febrero de 2022, y transcurriendo más de 3 años desde la solicitud de mi representada, mediante la Resolución Ex. N° 7, vuestra autoridad resuelve decretar la reserva de la documentación solicitada; tener presente el desistimiento de la denuncia del Sr. Mario Jiménez Vallejos, y la solicitud de decaimiento del presente procedimiento administrativo sancionatorio.
13. Finalmente, a partir de los antecedentes de hecho expuestos es posible considerar dos cuestiones. Por un lado, el plazo total del procedimiento en cuestión, contado desde la formulación de cargos por la SMA hasta la última resolución de vuestra autoridad, es de 8 años, 7 meses y 27 días. Por el otro, el lapso de inactividad de la SMA, contado desde que se solicitó la reconsideración a Contraloría General de la República hasta que se nombra un nuevo fiscal instructor, es de 4 años, 6 meses y 27 días.

## **II. ACERCA DEL DECAIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Como consta en el expediente Rol N°F-011-2013, desde la fecha de formulación de cargos, a la fecha en que vuestra autoridad ha decidido reiniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, han transcurrido más de cinco años, dos meses y seis días. Ahora bien, han transcurrido más de cuatro años y nueve meses si se descuenta el período en que el procedimiento se encontró suspendido, mediante la Ord. U.I.P.S. N° 650 de 10 de septiembre de 2013 de vuestra autoridad, manteniéndose hasta la recepción del dictamen de Contraloría N° 298 de 2014, o bien, del dictamen N° 20.018 de 2015, que desestima vuestra solicitud de reconsideración, en cuyo caso el plazo del presente procedimiento administrativo es de más de tres años y ocho meses. Finalmente, el plazo total del procedimiento sancionatorio es de 8 años, 7 meses y 27 días, contado desde la formulación de cargos hasta la última resolución de vuestra autoridad. Por lo anterior, es que se solicita tener presente que el procedimiento administrativo en curso indefectiblemente ha decaído al haberse excedido con creces los plazos previstos en la Ley N° 19.880, que fija las Bases que rigen los actos de la Administración del Estado.

Así, se hace presente que el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador ha sido invocado por la jurisprudencia judicial para dejar sin efecto sanciones impuestas en procedimientos que han sido tramitados fuera de un plazo razonable<sup>2</sup>. En este sentido, el máximo

---

<sup>2</sup> Gómez González Rosa (2020). *Mecanismos generales y especiales de revisión administrativa de las sanciones*. Revista de Derecho (Valdivia), pp. 242-243. Si bien esto surge en el ámbito sancionatorio eléctrico, resulta planamente aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, véase las sentencias de la Corte

tribunal ha señalado: “el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, esto es, su extinción y pérdida de eficacia, no es sino el efecto jurídico provocado por su dilación indebida e injustificada, en abierta vulneración a diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, los que además tienen consagración legislativa, tales como los principios de eficiencia, eficacia y celeridad que se relacionan con la oportunidad en que se realizan las actuaciones administrativas”<sup>3</sup>.

En este sentido, se ruega a vuestra autoridad considerar que, en reiteradas ocasiones, la Excm. Corte Suprema ha declarado que, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser dictada oportunamente<sup>4</sup>. Para asentar tales decisiones se ha considerado, especialmente, los principios de eficacia y eficiencia administrativa, en virtud de los artículos 4° y 9° de la Ley N° 19.880.

Así y todo, es menester tener en consideración que la jurisprudencia de los tribunales, al momento de recoger esta figura y dejar sin efecto la sanción impuesta por la Administración del Estado, ha aplicado, supletoriamente, dos plazos distintos de la Ley N° 19.880. Ahora bien, como se indicará, sea cual sea el plazo que se establezca como precedente para el presente caso, igualmente el decaimiento del procedimiento sancionatorio procedería.

Primeramente, la Excm. Corte Suprema recogió la figura del decaimiento en el procedimiento administrativo sancionatorio en la sentencia Rol N° 8.682-2009. En la especie, la autoridad administrativa formuló cargos con fecha 7 de octubre de 2004, para luego, después de 4 años, dos meses y ocho días de la formulación, dictar el acto administrativo terminal con la sanción aplicable. En este sentido, el máximo tribunal resolvió que la tardanza inexcusable de la Administración afectó el contenido jurídico del procedimiento, tornándolo ilegítimo. A partir de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte ha sentado las bases de la aplicación del decaimiento en el procedimiento administrativo sancionatorio, en los casos en que ha mediado una dilación excesiva<sup>5</sup>.

En este sentido, de los considerandos primero, cuarto y quinto de dicho fallo, se extrae que los principales argumentos esbozados por la Excm. Corte Suprema, para desarrollar la procedencia del decaimiento, dicen relación con la idea de que una dilación excesiva al interior de un procedimiento administrativo sancionador vulnera el derecho a un procedimiento racional y justo y los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y de inexcusabilidad, en virtud de los artículos 4°, 7°, 9° y 14 de la Ley 19.880. Asimismo, pugna con los principios de la eficacia y eficiencia administrativa, consagrados en diversas disposiciones de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en sus artículos 3° inciso segundo, 5° inciso primero, 11 y 53.

---

Supresa (en adelante “SCS”) Rol N° 7.284-2009, de 28 de enero de 2010; 7.502-2009, de 28 de enero de 2010; 4.923-2010, de 16 de septiembre de 2009; y 4.922-2010, de 15 de septiembre de 2010.

<sup>3</sup> SCS Rol N° 257-2019, de 16 de enero de 2019, considerando 3°. En el fallo Rol N° 8.682-2009, la Excm. Corte Suprema define el decaimiento en su considerando 5° en los siguientes términos: “El decaimiento se ha definido como la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo”. Posteriormente en el año 2016, el máximo tribunal, en Rol N° 28.400-2015, corrige la definición anterior y en el considerando 6° define el decaimiento de la siguiente forma: “la extinción y pérdida de eficacia [del procedimiento administrativo] (...) por su dilación indebida e injustificada, en vulneración a diversos principios”.

<sup>4</sup> SCS Rol N° 150.141-2020, de 6 de diciembre de 2021, considerando 5°. Véase también SCS Rol N° 7.554-2015; y 2.639-2020.

<sup>5</sup> Este criterio ha sido seguido por las siguientes SCS Rol N° 4.922-2010, de 15 de septiembre de 2010; 1.719-2015, de 19 de marzo de 2015, y 28.400-2015, de 19 de mayo de 2016.

En conjunto con lo anterior, se ruega a vuestra autoridad tener en consideración lo argumentado por la Excm. Corte Suprema en la sentencia Rol N° 150.141-2020 donde, en su considerando séptimo, indica que el mandato del artículo 27 de la Ley 19.880 es claro: la duración del procedimiento no podrá exceder los seis meses, contados desde su iniciación hasta su decisión final. En este sentido, el sentenciador desarrolla su argumento apoyado en el Mensaje del Ejecutivo en dicho cuerpo normativo, toda vez que el precepto en comento tiene por objeto solucionar los problemas que acarrea considerar que a la Administración no le afectan los plazos. Por consiguiente, la Corte estima que, aunque el precepto se aplica con matices a la Administración, esto en caso alguno implica que los administrados quedan entregados al arbitrio de la autoridad administrativa en cuanto a la duración del proceso.

A partir de lo anterior es posible colegir que, si bien los plazos del procedimiento administrativo no son fatales para la Administración, el **transcurso del plazo del artículo 27 (seis meses) marca un hito que permite examinar la razonabilidad y justificación de la dilación en un procedimiento sancionatorio**<sup>6</sup>. En este mismo sentido, se ha entendido que esto no implica un retardo cualquiera, toda vez que implica un retardo manifiesto, excesivo e inexcusable, lo que implica no solo un mero incumplimiento de los plazos legales, sino más bien una vulneración grave de una garantía constitucional, a saber, la de igualdad ante la ley, según el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental<sup>7</sup>.

En segundo lugar, la jurisprudencia reciente de la Exma. Corte Suprema, así como de los tribunales ambientales, **ha entendido que el plazo que aplica al decaimiento del procedimiento administrativo sancionador es aquel relativo a la invalidación, es decir, un término de dos años**, en virtud del artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Dicho lo anterior, es menester que vuestra autoridad tenga en consideración lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en la sentencia Rol N° 23.056-2018. A partir de una revisión normativa de los artículos 3°, 5° inciso primero, 11, 52 inciso segundo y 62 N° 8 de la Ley 18.575, señala que el plazo aplicable para el decaimiento del procedimiento debe ser aquel "*para situaciones que puedan asimilarse*", esto es, el de la invalidación. En la especie, el sentenciador indica que el procedimiento sancionatorio comienza con la fiscalización de la autoridad administrativa, lo que no coincide con la formulación de cargos; la Corte arriba a tal conclusión argumentando que, de lo contrario, quedaría encargado al arbitrio de la autoridad la determinación del inicio del cómputo del plazo para el decaimiento, quien podría dilatar a su arbitrio la formulación de cargos<sup>8</sup>. **A partir de lo anterior, el máximo tribunal concluye que, si la Administración deja transcurrir un lapso superior entre el inicio, no necesariamente coincidente con la formulación, y el término del procedimiento, injustificado, se produce el decaimiento del procedimiento sancionador.**

En consecuencia, es posible observar que la Excm. Corte Suprema ha reiterado su criterio de recoger la figura del decaimiento en el procedimiento administrativo sancionador, pero esta vez con una diferencia: el plazo exigido es el relativo a la potestad invalidatoria de la Administración, es decir, de dos años. Los argumentos para desarrollar el decaimiento se mantienen, toda vez que el sentenciador establece que una excesiva delación transforma el procedimiento sancionador y lo convierte en ilegítimo y lesivo para el administrativo, quien, en definitiva, ve afectado su derecho a la seguridad jurídica<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Mismo criterio ha seguido el máximo tribunal en la SCS 50.696-2020, de 9 de septiembre de 2020.

<sup>7</sup> Véase el caso "Inversiones Praderas de La Dehesa Limitada y otro con Dirección General de Aguas". SCS Rol N° 35.483-2015, de 3 de marzo de 2016, considerando 4°.

<sup>8</sup> SCS 23.056-2018, considerando 12°.

<sup>9</sup> SCS 23.056-2018, considerando 11°.

Este criterio ha sido recogido por la jurisprudencia reciente del máximo tribunal, el que ha señalado: “[que], entonces, el plazo razonable de conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio en el presente caso no es otro que el de dos años, que se ha seguido por esta Corte en otras causas (SCS Rol N°23.056- 2018)”<sup>10</sup>.

A mayor abundamiento, es menester tener a la vista lo que han fallado los tribunales ambientales en la materia. En primer lugar, a partir del fallo Rol N° R-269-2020, el Segundo Tribunal Ambiental desarrolló el concepto de gestión útil en el procedimiento administrativo sancionatorio. En este sentido, en su considerando cuarto, dio cuenta de que la autoridad administrativa mantuvo dos años y siete meses de inactividad en el procedimiento sancionatorio, contados desde que la autoridad recibe el acta de fiscalización hasta que se nombra un fiscal instructor en la causa. A partir de los hechos descritos, el tribunal, en el considerando séptimo, recoge la figura del decaimiento del procedimiento administrativo y sigue la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, señalando que el procedimiento sancionatorio ha perdido eficacia, atendido el transcurso de tiempo. Finalmente, en el considerando octavo, el sentenciador indica que el plazo aplicable es el relativo a la invalidación.

En atención a lo anterior, se solicita a vuestra autoridad tener en consideración que el Tribunal Ambiental ha seguido la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, en el sentido de desarrollar la figura del decaimiento en el procedimiento sancionatorio y aplicar, supletoriamente, el plazo de dos años, en virtud de los artículos 62 LOSMA y 53 de la Ley N° 19.880.

Mismo criterio siguió el Segundo Tribunal Ambiental en el fallo Rol N° R-278-2021, donde, en su considerando 24º, resolvió: “(...) Para que se configure el decaimiento del procedimiento, la Administración debe dejar transcurrir un plazo de dos años de manera injustificada y/o negligente entre el inicio y el término del procedimiento administrativo sancionatorio”.

En otro orden de ideas, es menester que vuestra autoridad considere la naturaleza y fines de la sanción administrativa, según lo han señalado la jurisprudencia y la doctrina nacional. En este sentido, se ha entendido que la sanción administrativa tiene, esencialmente, una finalidad preventiva y represora. Preventiva, por un lado, en el entendido en que con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares y, represora, por el otro, en el sentido en que se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor<sup>11</sup>. En consecuencia, el máximo tribunal ha resuelto que la dilación excesiva en un procedimiento administrativo torna inútil la sanción administrativa interpuesta<sup>12</sup>.

En consonancia con lo anterior, vale tener en consideración que la demora excesiva que ha tenido el presente procedimiento sancionatorio se ha traducido en que el propio denunciante se ha desistido. Como consta en el expediente, con fecha 26 de diciembre de 2018, don Mario Jiménez Vallejos se desiste de la denuncia presentada y manifiesta que el responsable, a su juicio, no era en caso alguno Aguas Araucanía S.A. Lo anterior, sin lugar a duda, da cuenta de que el origen de la problemática para quien, en un principio, manifestó un interés inicial en el procedimiento, dejó de existir. Esta inexistencia sobreviniente es una clara señal de que en el procedimiento sancionatorio ha operado la figura del decaimiento.

---

<sup>10</sup> SCS 119.193-2020, de 9 de noviembre de 2020, considerando 6º. Mismo criterio han seguido SCS Rol N° 95.140-2020, de 18 de marzo de 2021 y 257-2019, de 16 de enero de 2019.

<sup>11</sup> Cordero Quinzacara, Eduardo (2014). *Derecho Administrativo Sancionador*. LegalPublishing Chile, pp. 43-44. Gómez González Rosa (2020). *Mecanismos generales y especiales de revisión administrativa de las sanciones*. Revista de Derecho (Valdivia), pp. 242-244.

<sup>12</sup> SCS Rol N° 119.193-2020, de 9 de noviembre de 2020, considerando 5º. Véase también SCS Rol N° 23.056-2018, de 26 de marzo de 2019, considerando 11º.

Junto a los fines de la sanción administrativa, vale destacar los principios que rigen e irrogan el procedimiento administrativo sancionatorio. Tal vez uno de los más destacados es el principio del racional y justo procedimiento, el que está compuesto por una serie de garantías reconocidas por la jurisprudencia constitucional. En este sentido, vale tener en consideración una de sus dimensiones, cual es, el procedimiento administrativo debe estar regulado por ley; así, en el evento en que existan vacíos, se debe aplicar de forma supletoria lo dispuesto en la Ley 19.880<sup>13</sup>.

En adición a lo anterior, la doctrina ha discutido acerca del plazo de "actuación oportuna", en casos de resolución en relaciones procedimentales de gravamen, en las que los autores destacan que la resolución sirve para brindar seguridad jurídica al autor del hecho punible. En relación con la aplicación del plazo contenido en el artículo 53 de la Ley 19.880, se ha dicho que la lógica subyacente es que, si el legislador considera inoportuno el ejercicio de la potestad invalidatoria transcurridos dos años desde la dictación del acto, debe estimarse poco razonable también el ejercicio de la potestad de gravamen en el mismo período desde el inicio del procedimiento correspondiente<sup>14</sup>.

En este orden de cosas, el lapso de inactividad de vuestra autoridad en el procedimiento excede con creces los plazos señalados por la jurisprudencia para invocar el decaimiento. Esto, pues, desde que vuestra autoridad solicitó la reconsideración a Contraloría General de la República, con fecha 7 de febrero de 2014, hasta que se nombra un nuevo fiscal instructor, con fecha el 5 de septiembre de 2018, para luego reiniciar el procedimiento sancionador, ha transcurrido un lapso superior a cuatro años y seis meses. En última instancia, es menester señalar que el procedimiento sancionatorio ha sido tramitado por cerca de diez años, tanto si se computa el plazo desde la inspección de vuestra autoridad con fecha 11, 12 y 13 de febrero de 2013<sup>15</sup>, como si se cuenta desde la formulación de cargos, con fecha 1 de septiembre de 2013, hasta la actualidad.

Expuestas las consideraciones de hecho y de derecho relativas al decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio en nuestro ordenamiento, se solicita a vuestra autoridad tenerlo en consideración al momento de emitir tanto el Dictamen como la resolución sancionatoria en el procedimiento Rol F-011-2013. Al efecto, es posible sostener dos ideas: por un lado, vuestra autoridad se mantuvo inactiva por un lapso superior a los dos años, superando el plazo invocado por la jurisprudencia para aplicar la figura del decaimiento administrativo. Por el otro lado, el presente procedimiento sancionatorio se ha estado tramitando por cerca de una década, tornando inútil, en términos de la Excm. Corte Suprema, la sanción administrativa aparejada.

### **III. LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CARGOS B.1, B.2, B.3 y C.1.**

En el supuesto en que vuestra autoridad no decrete el decaimiento del presente procedimiento en el acto administrativo terminal, se ruega tener a la vista lo resuelto oportunamente por la Contraloría General de la República, en los dictámenes N° 298, de 03 de enero de 2014, y N° 20.018, de 13 de marzo de 2015, donde se establece que los hechos vinculados a los cargos B.1,

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 771-2007, considerando 16°. Véase también Cordero Quinzacara, Eduardo (2014). *Derecho Administrativo Sancionador*. LegalPublishing Chile, pp. 271-274

<sup>14</sup> Arancibia Mattar, Jaime (2021). *Caducidad o decaimiento administrativo por prescripción, preclusión y resolución*. Revista Jurídica Digital UANDES, p. 130.

<sup>15</sup> Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema, Rol N° 23.056-2018.

B.2, B.3 y C.1. son de competencia exclusiva de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Dichos dictámenes siguen lo resuelto previamente por el ente contralor<sup>16</sup> y establecen la regla de competencia relativa al conflicto normativo existente entre el artículo 61 de la LOSMA en relación con el artículo 2° de la Ley N° 18.902.

En los dictámenes en comento, la Contraloría fija la regla de interpretación para el artículo 61 de la LOSMA, que sirve de marco jurídico para la competencia fiscalizadora de vuestra autoridad en el presente procedimiento sancionatorio. A la luz de lo anterior, es posible sostener dos ideas. Por un lado, la regla de distribución en la materia resuelve que la SISS es la autoridad competente de conocer y sancionar los cargos relativos a la calidad del efluente. Por el otro lado, ante una eventual infracción relativa al uso del *by-pass*, o aliviadero, será necesario distinguir lo siguiente: en primer lugar, si se trata de una inobservancia de una exigencia fijada debido a la vinculación que tienen las descargas de residuos líquidos con las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, su control y fiscalización corresponderá a la SISS; en segundo lugar, si se trata de una exigencia distinta, la autoridad competente será la SMA<sup>17</sup>.

En consecuencia, reiteramos nuestra solicitud a vuestra autoridad, con el objeto de que se atenga a lo resuelto por Contraloría General de la República, de manera que los siguientes cargos se encuentran dentro de la órbita de competencias de la SISS:

- i. Primeramente, el cargo B.1, donde vuestra autoridad señala que fue constatado un excedente al límite del parámetro de la Demanda Biológica de Oxígeno (en adelante "DBO5") con fecha 13 de febrero de 2013.
- ii. Enseguida, en atención al cargo B.2, el que indica que fue constatado un excedente al límite de parámetros Sólidos Suspendidos Totales (en adelante "SST") con fecha 13 de febrero de 2013.
- iii. En tercer lugar, el cargo B.3, donde se señala que se constató excedencias de coliformes fecales durante el día 25 y el 29 de enero de 2013.
- iv. Por último, el cargo C.1, en que vuestra autoridad formuló en cargos que mi representada descargó aguas servidas en el río Cautín, producto de problemas operacionales, dando lugar a una infracción al Cons. 5 de la RCA 110/2005.

Finalmente, se recuerda a vuestra autoridad que los hechos fundamentos de cargos imputados anteriormente señalados entran en la competencia exclusiva de la SISS y, por tanto, el procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA adolece, por incompetencia del órgano, un vicio de legalidad que afecta su validez, conforme al artículo 7° inciso primero de la Constitución Política de la República.

#### **IV. ACERCA DEL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE AQUELLO QUE FUE IMPUTADO**

En el improbable evento en que no se decrete el decaimiento del acto administrativo terminal del presente procedimiento se ruega a vuestra autoridad tener en consideración la actual situación de Aguas Araucanía S.A., donde da cumplimiento a las exigencias que constan en los instrumentos aplicables pertinentes. Es menester señalar que esta situación de cumplimiento se arrastra desde

---

<sup>16</sup> Dictamen N° 25.428 del año 2012.

<sup>17</sup> Dictamen 298 de la Contraloría General de la República del 3 de enero de 2014, página 4.

que vuestra autoridad dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, en el año 2013, y se mantiene hasta la actualidad, dando cuenta de que una eventual sanción se ha tornado completamente inútil.

Al respecto, a continuación, se acredita el cumplimiento actual de todo aquello que fue imputado en el año 2013, con excepción de los hechos cuya fiscalización es exclusiva de la SISS, dando cuenta de su seguimiento a la fecha de esta presentación:

- i. En primer lugar, en el cargo A.1, se señaló que, en las instalaciones de PEAS de Barrio Industrial, una cámara de inspección se encontraba sin tapa, lo que habría provocado olores molestos. Frente a lo anterior, se ruega a vuestra autoridad tener en consideración lo indicado por mi representada en sus descargos (Cap. IV, p. 21-22). Esto es, por un lado, la cámara se encontraba sin tapa por obra vandálica de terceros y, por el otro, la cámara inspeccionada no era de aguas servidas, sino una eléctrica, por lo que mal pudo provocar el efecto que se había considerado en la formulación de cargos, no estando siquiera vinculado a la operación propiamente tal del proceso sanitario de mi representada.
- ii. Enseguida, en relación con el cargo A.2 formulado, se afirma que el recinto de PTAS no contaba con el doble cierre de árboles exigido por el considerando 5.7. de la RCA 94/2001. Al respecto, se hace presente que mi representada subsanó en forma inmediata dicha situación habiendo plantado el doble cierre de árboles, tal como se acreditan mediante los antecedentes adjuntos en Anexo 1 de esta presentación, cuyos registros fotográficos dan cuenta de su mantención en los límites oriente y sur del predio, tal como fue exigido por el referido instrumento.
- iii. En tercer lugar, se recuerda que el cargo C.2 decía relación con que Aguas Araucanía S.A. no avisó a vuestra autoridad sobre el uso del *by-pass* ante la ocurrencia de los hechos asociados al cargo C.1. Frente a lo anterior, es menester considerar lo dispuesto por el legislador en el artículo 17 letra c) de la Ley N° 19.880. Esto, en el sentido de que si bien es cierto que mi representada reconoce que no informó de tales hechos, estos sí fueron avisados a la SISS, al SEA de la Región de la Araucanía, a la Autoridad Sanitaria Regional y a la SEREMI de Medio Ambiente. En conclusión, si bien vuestra autoridad no fue informada, a mi representada le asiste el derecho del precepto legal citado, en el sentido de que se encuentra eximida de presentar documentos que ya se encuentran en poder de la Administración. Adicionalmente, no debe olvidarse que sobre el particular se aplicaría un principio mínimo de coordinación entre los Órganos de la Administración del Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 18.575, máxime si todos los demás Servicios indicados expresamente en la RCA fueron informados de ello, y que -a esa fecha- aún era reciente la implementación de la SMA, existiendo una serie de descoordinaciones en la forma de reporte de estos datos, tal como vuestra propia autoridad podrá recordar.
- iv. En cuarto lugar, fue formulado el cargo D.1, cuyos hechos consisten en que mi representada no habría remitido directamente a vuestra autoridad el informe semestral correspondiente al Plan de Seguimiento Ambiental que debe llevarse a cabo. En respuesta a lo anterior, se ruega a vuestra autoridad considerar los documentos que constan en el Anexo 3 de esta presentación, toda vez que estos consisten en los certificados de remisión de estos informes semestrales durante los años 2020 y 2021. De esta forma, se da cuenta de la actual situación de cumplimiento de Aguas Araucanía S.A. en esta materia, la que ha perdurado desde la referida formulación de cargos, no cabiendo duda de que se trató de un hecho absolutamente aislado que no requeriría

de una sanción para provocar cambio alguno en la actitud de mi representada, pues ésta ha implementado dicho seguimiento de acuerdo con las propias normas dictadas con posterioridad por esta misma Superintendencia.

- v. Finalmente, el cargo D.2 dice relación con que mi representada no habría remitido los resultados de los monitoreos del Programa de Seguimiento de la Norma Chilena 1333/Of. 78. Según lo que oportunamente se señaló en los descargos, si bien éstos no habían sido entregados anteriormente, sí lo fueron al momento de las inspecciones, lo que da cuenta de que Aguas Araucanía S.A. siempre tuvo absoluta disposición para elaborar y reportar los referidos datos, siendo un hecho absolutamente puntual y excepcional que, incluso, se subsanó antes de la propia formulación de cargos. Asimismo, a partir de los Informes de Seguimiento acompañados en el Anexo 2 de esta presentación, se da cuenta de la conducta del titular, en el sentido de entregar oportunamente la información que le es requerida por vuestra autoridad.

Por último, es menester reafirmar lo que ha resuelto en distintas ocasiones la Excma. Corte Suprema, en el sentido de que las sanciones administrativas tienen una función, esencialmente, preventivo-represora<sup>18</sup>, de manera que estas se justifican en la medida en que logren prevenir y reprimir conductas jurídicamente reprochables. Como ha sido argüido en esta presentación, el acto administrativo terminal, a saber, la resolución sancionatoria del presente procedimiento administrativo (y el Dictamen que servirá de fundamento) carecerían de esta razón, habiendo decaído totalmente en cuanto plazo y utilidad. Lo anterior, toda vez que, por un lado, ha tenido lugar el decaimiento del procedimiento administrativo y, por el otro, se ha dado cumplimiento a las exigencias de los instrumentos aplicables, precavando y mitigando cualquier posible efecto debido a ello.

**Por tanto**, en atención a lo señalado anteriormente, solicitamos tener en consideración lo sostenido por la jurisprudencia en relación con el decaimiento del presente procedimiento administrativo sancionador; enseguida, tener presente la incompetencia de vuestra autoridad para sancionar los cargos B.1, B.2, B.3 y C.1, y, finalmente, tener en consideración el actual estado de cumplimiento de los instrumentos normativos aplicables por parte de Aguas Araucanía S.A.

**EN EL OTROSÍ:** Solicito a Ud. tenga por acompañada a esta presentación la información técnica que acredita el estado de cumplimiento de aquello que fue observado en el Cap. III de lo principal de esta presentación. Los documentos se encuentran listados en anexos conforme al siguiente detalle:

- Anexo 1. Registros fotográficos fechados y georreferenciados que dan cuenta del doble cierre vivo en los límites oriente y sur del recinto.
- Anexo 2. Informes de Seguimiento Ambiental PTAS de Temuco enviados por Aguas Araucanía S.A. y el respectivo comprobante de remisión de vuestra autoridad asociados al año 2021.
- Anexo 3. Comprobantes de remisión de los Informes de Seguimiento Ambiental PTAS de Temuco enviados semestralmente, en los años 2020 y 2021, por Aguas Araucanía S.A.
- Anexo 4. Sentencias de la Excma. Corte Suprema, Segundo Tribunal Ambiental y Tribunal Constitucional que fueron citadas en la presentación.

---

<sup>18</sup> SCS Rol N° 119.193-2020, de 9 de noviembre de 2020, considerando 5°. Véase también SCS Rol N° 23.056-2018, de 26 de marzo de 2019, considerando 11°.

Al respecto, se hace presente que, en razón de lo dispuesto por la Res. Ex. N° 490 de 18 de marzo de 2020, actualizada mediante Res. Ex. N° 549 de 31 de marzo de 2020, ambas de esta Superintendencia, la presente carta se ingresa vía digital en la casilla de correo electrónico dispuesta para estos efectos en razón de la contingencia mundial y nacional asociada al COVID-19.

A su vez, y considerando el peso máximo de antecedentes adjuntos que estima esta SMA para enviar mediante esta vía, se hace presente que los referidos documentos pueden descargarse en el siguiente enlace web:  
<https://www.dropbox.com/sh/2pxmvxytbc6n/AACrBelUArepXywfnOUWeh2fa?dl=0>

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**CECILIA URBINA BENAVIDES**  
**pp. Aguas Araucanía S.A.**